

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 9 de febrero de 2023

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELIECER ALFONSO TORRES GARCÍA
Demandado: GRUPO TACOMA S.A.S
Radicado: 20001-31-05-004-2022-00289-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la demanda presentada satisface a plenitud los requisitos señalados, por lo que resultaría pertinente admitirla.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el inciso cinco del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece que, *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”* (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, la parte demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada en este asunto, omitiendo lo establecido en el inciso cinco del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda presentada por ELIECER ALFONSO TORRES GARCÍA, contra GRUPO TACOMA S.A.S, se inadmitirá para que la parte demandante proceda a corregir los yerros señalados en los términos anotados en este proveído, concediendo para ello, un plazo de 5 días, conforme lo establece el artículo 28 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por por ELIECER ALFONSO TORRES GARCÍA, contra el GRUPO TACOMA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los errores, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la parte demandante, a la Doctora DANIELA RUTH ROMO GÓMEZ, portadora de la T. P. N°274.177, identificada con la cédula de ciudadanía No. °1.065.633.756, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el respectivo mandato.

CMBZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d815ba9144e858351a05daf8c90885afdc93c89bf7a772cf7c17857192e3160a**

Documento generado en 09/02/2023 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>